

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 305

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-09-1969

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA DE VARIOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION CONTEMPLADOS DENTRO DEL DECRETO LEY 19 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16481

*Publicada el:* 22-09-1969

*Rama del Derecho:* DER. ECONÓMICO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Impuesto a las importaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.628

*Rollo:* 31

*Posición:* 2113

El Ministro de Obras Públicas,  
**MANUEL A. ALVARADO.**

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
**CARLOS E. LANDAU.**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
**FERNANDO MANFREDO.**

El Ministro de Salud,  
**JOSE RENAN ESQUIVEL.**

El Ministro de Trabajo  
 y Bienestar Social,  
**CESAR MARTANS.**

El Ministro de la Presidencia,  
**JUAN MATERNO VASQUEZ.**

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**ESTABLECESE LA VIGENCIA DE VARIOS  
 NUMERALES DEL ARANCEL DE  
 IMPORTACION**

**DECRETO NUMERO 365  
 (DE 7 DE OCTUBRE DE 1969)**

por el cual se establece la vigencia de varios numerales del Arancel de Importación, contemplados dentro del Decreto Ley 19 de 26 de septiembre de 1962.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 25 de 1957, el cual reglamenta el Arancel de Importación, determina los gravámenes correspondientes para todas las mercancías que se introducen al país.

Que posteriormente, el Organó Ejecutivo en su deseo de fomentar la industria nacional, dictó el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962, estableciendo aumento a los gravámenes de varios productos que podrían ser manufacturados por empresas nacionales y para el efecto señaló el parágrafo que textualmente dice: "Estos nuevos aforos no entrarán en vigencia hasta tanto se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organó Ejecutivo".

Que las empresas industriales establecidas en el país y que integran la corporación denominada Cámara Nacional de Artes Gráficas, se encuentran en la actualidad debidamente capacitadas para atender la demanda local de cierta cantidad de productos que se están produciendo en el país, y que en consecuencia estas empresas pueden competir con productos similares extranjeros en lo que respecta al volumen de producción, calidad y precios aceptables.

Que la Comisión Arancelaria, con la facultad que le otorga el Ordinal b) del Artículo 657 del Código Fiscal, accedió la solicitud presentada y después de detenido estudio de todos los argumentos presentados y por las empresas peticionarias y la correspondiente comprobación, que la protección arancelaria solicitada era justa y factible, se dirigió al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante nota Nº M-CA-69-96 del 15 del presente mes, recomendando al titular del Ministerio una acogida favorable a la solicitud de la Cámara Nacional de Artes Gráficas.

Que por todo lo anteriormente expuesto se considera procedente la aplicación de lo que señala el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962.

**DECRETA:**

Artículo primero: Establécese la vigencia de los nuevos aforos determinadas por el Decreto Ley 19 de 1962 para aquellos productos que se mencionan a continuación:

642-01-03	Bolsas sacos y cartuchos de papel n.e.p. para cualquier uso, impresos o no, vengan o no reforzados n.e.p. . . . .	1.00 K.B.
642-01-05	Cajas de cartón ordinario corrugado incluso las cajas de cartón para archivar . . . . .	1.00 K.B.
642-03-01	Albumes, cartapapeos, carpetas para archivar y portafolios . . . . .	1.00 K.B.
892-04-04	Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas, sin textos especiales n.e.p. . . . .	6.00 K.B.
892-04-05	Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas con textos impresos para uso particular. . . . .	6.00 K.B.
892-09-02	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p. impresas de cualquier forma . . . . .	6.00 K.B. 6.00 K.B.
892-09-06	Boletos timbrados o no para espectáculos y otros n.e.p. . . . .	7.00 K.B.
892-09-12	Certificados de valores, acciones, bonos y títulos de propiedad análogos, sin emitir . . . . .	5.00 K.B.
892-09-15	Catálogos comerciales, circulares itinerarios, prospectos, folletos u hojas con instrucciones sobre usos de artículos de firmas u organizaciones locales, así como la propaganda turística de Panamá . . . . .	3.00 K.B.

Artículo segundo: Los nuevos impuestos señalados en el artículo anterior, comenzarán a cobrarse 60 días después de la promulgación de este Decreto.

Artículo tercero: Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
**Col. JOSE M. PINILLA F.**

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
**Col. BOLIVAR UBRUTIA P.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 Encargado,  
**DR. GABRIEL CASTRO.**

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 26**

Entre los suscritos, José Antonio de la Ossa, varón, panameño, mayor, con cédula de Identidad Personal Nº 8-67-379, en calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro quien en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado mediante Decreto de Gabinete Número 248 de 6 de agosto de 1969 y Decreto Ejecutivo Nº 274 de septiembre 12 de 1969 por una parte, y por la otra Enrique Jaramillo Jr., panameño, varón con Cédula de Identidad Personal Nº 4-38-593, casado, banquero, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional, quien en adelante se llamará el Banco Nacional, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo en su sesión del día 4 de agosto de 1969, acuerdan celebrar el presente Contrato, bajo las siguientes Cláusulas:

Primera: Los fondos obtenidos por el Banco Nacional en razón de las operaciones de descuento realizadas en base al Decreto de Gabinete Nº 248 de 6 de agosto de 1969, serán depositadas en una cuenta Especial denominada "Tesoro Nacional-Fondo Especial de Inversiones Públicas".

Segunda: Contra la Cuenta Especial de que trata la Cláusula anterior, solo podrán ordenarse giros mediante notas transferencias firmadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Contralor General de la República, para sufragar erogaciones relacionadas con inversiones públicas del Gobierno Nacional conforme el plan general aprobado por el Ejecutivo.

Tercera: El Banco Nacional podrá reinvertir, temporalmente, los saldos no utilizados de dicha Cuenta Especial, de conformidad con los tipos de interés, plazos y demás condiciones previa aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República.

Cuarta: El Gobierno Nacional asumirá el pago de intereses y de más cargos bancarios causados en la operación de descuento que dio origen al presente Fondo Especial desde la fecha en que dicha transacción se realizó.

Quinta: Los intereses que se produzcan por razón de la reinversión de saldos no utilizados de la Cuenta Especial quedarán en beneficio del Gobierno Nacional y serán acreditados por el Banco Nacional a la Cuenta Contrato Corriente del Tesoro Nacional. Sin embargo, el Gobierno Nacional reconocerá una suma a determinarse, al Banco Nacional, en concepto de servicios de manejo suministrados.

Sexta: Las partes hacen constar que el día 20 de agosto de 1969 suscribieron dos (2) pagarés a la vista por la suma de B/. 1.000.000.00 y B/. 3.000.000.00; pagarés que en virtud de este Contrato quedan cancelados y entregados al Gobierno Nacional.

Para mayor constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno Nacional,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

Por el Banco Nacional de Panamá,

Enrique Jaramillo Jr.,  
Gerente General.

Refrendado:

Manuel Balbino Moreno,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 21 de octubre de 1969.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

### MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NÚMERO 104

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se modifican los Artículos 4º y 5º del Decreto Nº 45 del 17 de abril de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 45 del 17 de abril de 1969 se ordenó la expropiación de la Finca Nº 156, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al Tomo 40, Folio 358, de la Sección de Veraguas;

Que en el Artículo 4º del referido Decreto se ordenó pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, y en concepto de indemnización la suma de B/. 5.265.28;

Que en el Artículo 5º del referido Decreto se ordenó descontar del monto mencionado la suma de B/. 860.64 adeudados en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble referido;

Que luego de una verificación de los referidos valores en el Ministerio de Hacienda y Tesoro se ha llegado a la conclusión de que los datos suministrados no se ajustan a la realidad.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 4º del Decreto Nº 45 del 17 de abril de 1969 quedará así:

"Artículo 4º Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/. 7.828.00".

Artículo 2º El Artículo 5º del Decreto Nº 45 del 17 de abril de 1969 quedará así:

"Artículo 5º Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la su-